PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs. Págs. "Boletin Oficial del Estado" Confederación Hidrográfica del Ebro 303 Administración Económica Ministerio de Trabajo Delegación de Hacienda de Santander 304 Continuación de la Orden de 49 de febrero de 1946, con el texto refundido de las Administración de Justicia disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad 2.98 Providencias judiciales 304 Administración Municipal Anuncios Oficiales Ayuntamientos de: Pesaguero y Vega de 303 Distrito Minero de Santander Pas 304

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINIST-ERIO DE TRABAJO.

Continuación de la Orden de 19 de febrero de 1946, con el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad:

TITULO II

Normas de aplicación del Reglamento

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA

Excepciones y reciprocidad

Artículo 87. La facultad concedida al Seguro para determinar los casos de excepción a que se réfiere el párrafo segundo del artículo 19 del Reglamento corresponde a la Dirección General de Previsión, así como la de aplicar o no los beneficios del Seguro a los extranjeros mencionados en la segunda parte del artículo 18 del mismo.

CAPITULO II

SECCIÓN ÚNICA

De las primas y sus recargos

Artículo 88. La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación en que se halla actualmente, se fija con carácter revisable en el 5,013 por 100 de las rentas de trabajo percibidas por los asegurados, cuyas liquidaciones periódicas se efectuarán según las modalidades en vigor.

Artículo 89. El recargo establecido en el artículo 145 del Reglamento sobre las primas del Seguro de Enfermedad no satisfechas durante los diez primeros días del mes no será aplicable a los pagos de dichas primas correspondientes al de septiembre de 1944 que se hubieran incluído en las liquidaciones presentadas hasta el día 10, inclusive, del mes de noviembre del citado año.

CAPITULO III

SECCIÓN ÚNICA

De las prestaciones

Artículo 90. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en la primera etapa de implantación serán la asistencia de Medicina general, Farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Artículo 91. Se autoriza al Consejo General de Colegios Farmacéuticos al objeto de que dicte las normas sobre el despacho de medicamentos a las Entidades concertadas y sobre la forma de presentación de facturas a través de los Colegios provinciales y cobro de las mismas por su Tesorería. Tales normas serán previamente aprobadas por la Dirección General de Previsión.

Artículo 92. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará los gastos de administración del Seguro que correspondan a dicho Organismo y lo relativo a la iniciación de la reserva reglamentaria expresada en un tanto por ciento no superior al diez de la totalidad de las primas del Seguro. La cantidad calculada por dicho concepto se consignará en los Presupuestos generales del Estado y será satisfecha al citado Instituto, debiendo incrementarse en lo posible las expresadas reservas, a cuyo objeto el Instituto utilizará para el Seguro de Enfermedad instalaciones, personal y servicios de los restantes Seguros Sociales a su cargo.

TITULO III

Normas søbre afiliación

CAPITULO UNICO

SECCIÓN ÚNICA

Afiliación general, especial y su tramitación

Artículo 93. A los efectos jurídicos correspondientes, y de conformidad con lo establecido por las disposiciones transitorias sexta de la L'ey y segunda del Reglamento y ratificando lo dispuesto sobre el particular por la legislación anterior a la presente refundición, la afiliación inicial al Seguro de Enfermedad quedó señalada para todos los trabajadores fijos desde el primero al 31 de mayo de 1944.

En el plazo de quince días, a partir de la expresada fecha de 31 de mayo de 1944, los empresarios quedaron obligados a presentar en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión las hojas de afiliación que previamente hubiera facilitado la Caja Nacional del Seguro o a tramitar dicha afiliación a trayés de las Entidades que solicitaron ser colaboradoras de la expresada Caja.

Artículo 94. Declarada obligatoria la afiliación de los obreros fijos y de los del ramo de la construcción, los de este ramo que no tengan carácter fijo, los eventuales, los portuarios y los trabajadores a domicilio, así como los padres de familia numerosa a quienes no alcance la obligatoriedad de afiliación, podrán afiliarse al Seguro, siempre que voluntariamente y de una forma expresa, y por escrito, lo soliciten, y, asimismo, podrán darse de baja en cualquier momento con el preaviso de treinta días. Las Empresas quedarán obligadas a sastifacer la parte de prima que les corresponda.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los padres de familia numerosa pueden acogerse a los beneficios del Seguro, aunque no reúnan los requisitos legales exigidos, viniendo las Empresas obligadas a satisfacer la parte de prima correspondiente.

Ratificando lo dispuesto con anterioridad a esta Orden, la facultad de los asegurados para elección de la Entidad por la que hayan de recibir las asistèncias del Seguro se declaró concluída para los trabajadores fijos al expirar el plazo señalado en el artículo 93 para su afiliación inicial.

Posteriormente, esta facultad se atribuye con carácter obligatorio a cada Empresa, que decidirá su ingreso en la Caja Nacional o en las Entidades Colaboradoras de esta última.

Artículo 95. La Caja Nacional distribuirá directamente a sus asegurados los documentos acreditativos que correspondan, y por conducto de la Organización Sindical y demás Entidades Colaboradoras en los otros casos, quienes deberán cubrir en tales documentos los datos relativos-a aquellas actividades que por virtud del concierto les sean conferidos. La recaudación de primas y la prestación de asistencia reglamentaria del Seguro de Enfermedad se declara iniciada el día 1.º de septiembre de 1944.

Artículo 96. La afiiliación al Seguro se efectuará en la Caja Nacional, bien directamente o a través de las Entidades Colaboradoras, siendo aquélla al que dará el número correspondiente a los asegurados, beneficiarios y Empresas. Si la afiliación se efectuara por medio de la Entidad Colaboradora, ésta enviará a la Caja, por duplicado, tanto la hoja individual de afiliación como el padrón de Empresas.

Artículo 97. Las Entidades Colaboradoras aceptarán

la afiliación de cualquier asegurado que lo solicite, siempre que éste se halle dentro de la órbita profesional y territorial a que extienda su radio de acción, con arreglo a sus Estatutos y a las normas que se hayan dictado o en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo.

TITULO IV

Principios sobre elección de Entidad Colaboradora y de facultativo. Derechos de los asegurados

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA

De la elección de Entidad

Artículo 98. Los trabajadores que sean afiliados, transcurrido el plazo inicial, bien por pertenecer a Empresas de nueva creación, por no haber cumplido su Empresa la obligatoriedad de afiliación en el indicado término, o por llenar posteriormente los requisitos de asegurado que señalan las disposiciones reglamentarias, podrán elegir la Entidad de la que deseen recibir las prestaciones del Seguro, haciéndolo así constar en el padrón de afiliación. Si no ejerciesen esta facultad en el plazo de quince días, la ejercitará su Empresa en los quince días siguientes.

Si la elección recayera sobre una Entidad Colaboradora que, posteriormente, perdiese tal carácter, tanto los asegurados como las Empresas podrán elegir nueva Entidad en la forma y plazos que se dejan expuestos.

El procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo será aplicable a las Empresas de nueva creación y a la admisión de nuevo personal.

Artículo 99. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que durante la tramitación de los conciertos autorizados por Decreto de 2 de marzo de 1944, los asegurados pertenecientes a las Entidades que concierten sigan percibiendo de las mismas las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad en contrario.

Artículo 100. El cambio de Entidad Aseguradora podrá efectuarse por el asegurado, o, en su defecto, por la empresa, durante un plazo de sesenta días, anteriores al primero de diciembre de 1946, de acuerdo con el Decreto de 14 de septiembre de 1945. En lo sucesivo, podrá efectuarse con igual antelación al transcurso de un año de permanencia en la misma Entidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cambio podrá efectuarse en cualquier época si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cambio de Empresa del asegurado.

l

n

n

S

el.

11

- b). Traslado de su residencia a otra localidad, si en la nueva no tuviera organización la misma Entidad de que viniera percibiendo prestaciones.
- c) Cuando, a petición suya, la Dirección General de Previsión así lo acuerde.

La solicitud interesando el cambio se dirigirá a la Caia Nacional del Seguro, quien, con su informe y el de la Entidad afectada, la cursará a la Dirección General de Previsión. El plazo para que emita su informe a la Caja la Entidad Colaboradora será de diez días, y si no lo efectuase se entenderá como favorable a lo solicitado. La Caja cursará el expediente a la citada Dirección General en el término de veinte días.

. CAPITULO II

SECCIÓN ÚNICA

De la elección de facultativo

Artículo 101. Desde el primero de junio de 1946, todos los asegurados podrán elegir libremente el facultativo que deseen les preste asistencia en Medicina General y Especialidades, si las hubiera, de los que están
adscritos a su zona y formen, además, parte del Cuadro de facultativos de la Entidad en que se encuentren
asegurados.

Artículo 102. Para el cambio de facultativo, quedan obligados los asegurados a comunicar por escrito su deseo a la Inspección Sanitaria del Seguro, la cual debe resolver en el plazo máximo de tres meses. Si no lo hiciese, se aplicará el principio del silencio administrativo en beneficio del solicitante, quien podrá elegir el facultativo en la forma prevenida en el artículo anterior.

Si fuera denegada la pretensión del asegurado, podrá éste recurrirla en el plazo de quince días ante el Director general de Previsión, quien resolverá en definitiva.

CAPITULO III

SECCIÓN ÚNICA

Derechos de los Asegurados :

Artículo 103. Las prestaciones para casos de enfermedad que se fijan en las Reglamentaciones de Trabajo se entenderán con cargo al Seguro de Enfermedad hasta el límite normal de dicho régimen. Si en las Reglamentaciones se contuviesen prestaciones superiores a las concedidas por el Seguro o las Empresas tuvieran establecidas otras más beneficiosas deberán ser respetadas y mantenidas a cargo de dichas Empresas.

Artículo 104. En los casos que un asegurado o sus beneficiarios tuvieran derecho a prestaciones sanitarias farmacéuticas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 63 del Reglamento del Seguro, éstas serán facilitadas a cargo exclusivo de la Entidad que haya percibido la última prima.

Artículo 105. Cuando se produzcan reclamaciones contra alguna Entidad Colaboradora por incumplimiento de prestaciones, la Caja Nacional, previa comprobación del derecho que asiste al asegurado, procederá a facilitarlas cargando a aquélla su importe, según tarifa aprobada por el Ministerio de Trabajo y dando cuenta a la Dirección General de Previsión para la comprobación y sanciones a que hubiere lugar.

TITULO V

Médicos y personal sanitario

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA ·

De la clasificación general de los Facultativos,

Artículo 106. Los facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Los Médicos de la Obra Sindical "18 de Julio" que hubieran ingresado mediante concurso-oposición con fecha anterior al 4 de agosto de 1943.
- b) Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, mientras estén desempeñando plaza de asistencia con dicho carácter, en virtud de nombramiento legal.
 - c) Los Médicos que prestasen sus servicios en En-

tidades privadas que practicaban el Seguro de Enfermedad con nombramiento de facultativo, propietario o supernumerario anterior al 18 de julio de 1936 y que hubieran ingresado en dichas Entidades mediante concurso legal anterior a la expresada fecha.

d) Los Médicos libres que, autorizados para ejercer en España su profesión, hayan solicitado formar parte en las Escalas del Seguro en los plazos que oportunamente se concedieron para ello o que posteriormente se les haya incluído en virtud de reclamación motivada.

Los facultativos de los apartados a) y c) cubrirán las plazas correspondientes a los asegurados en las Entidades a que se refieren dichos apartados, y cuando concursen otras plazas acreditarán suficientemente ante el Ministerio de Trabajo la legalidad de su nombramiento.

Los facultativos a que se refiere el apartado d) deberán, además, figurar en las escalas de facultativos del Seguro, aprobadas y publicadas por el Ministerio de Trabajo y únicamente podrán ejercer sus derechos en la localidad que se les asigne, salvo en los casos que, previa solicitud de los interesados a la Dirección General-de Previsión y oída al Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, hayan sido autorizados por aquélla para el cambio de localidad.

Artículo 107. Las escalas de especialistas del Seguro se integrarán por los especialistas que hubieren ingresado en las Entidades a que se refieren los apartados a) y c) del artículo anterior, en las condiciones y en las fechas que allí se dejan expuestas, por los facultativos de la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión, con nombramiento anterior al 4 de agosto de 1943 y por los Médicos libres especialistas que reúnen las condiciones señaladas en el apartado d) del artículo precedente y cumplan asimismo los requisitos de figurar en las escalas de la especialidad de la población en que solicitan ejercer sus funciones. Para los traslados se estará a lo dispuesto en el mencionado artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

Escalas especiales de facultativos

Artículo 108.' Independientemente de las escalas generales de facultativos del Seguro a que se refieren los dos artículos anteriores, los que pertenezcan al Instituto Social de la Marina o a la Federación de Mutualidades de Cataluña y tengan en ambas Entidades consolidados sus puestos; los del citado Instituto, por reunir las condiciones previstas en el artículo 70 de esta disposición, y los de la Federación, por figurar en sus escalas en el momento que se aprobó el Reglamento especial de la misma por la Dirección General de Previsión, podrán ejercer sus actividades respecto al Seguro Obligatorio de Enfermedad, pero exclusivamente con respectó a los asegurados en ambas Entidades, salvo que además figuren en la Escala general de facultativos del Seguro de que se deja hecho mención.

En todo caso, las vacantes que pudieran producirse en las referidas Entidades de facultativos adscritos a la asistencia del Seguro serán cubiertas con arreglo a las normas previstas en la presente disposición.

CAPITULO 11

SECCIÓN PRIMERA

De los concursos para cubrir las vacantes

Artículo 109. La Dirección General de Previsión, conforme el Decreto de 14 de septiembre de 1945, y en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la

presente Orden, comenzará a convocar los concursos pertinentes para cubrir las plazas de Médicos generales y especialistas que sean necesarios para la asistencia en el Seguro, con arreglo a las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 110. El cálculo de necesidades de facultativos en relación con el número de asegurados para cada localidad será efectuado por la Inspección de los Servicios Sanitarios, que propondrá a la Dirección General de Previsión el anuncio de las vacantes que resulten, con excepción de las plazas desempeñadas en dicha fecha por facultativos, que por su situación y número en las escalas les corresponda ocupar vacante, a los que se respetará en su cargo, sin necesidad de solicitarlo nuevamente.

Artículo 111. La declaración de vacantes se hará por zonas de asistencia, especificando en cada una las que pertenezcan a la Caja Nacional y a las Entidades Colaboradoras, teniendo en cuenta, al señalar las zonas, los núcleos de residencia de los productores.

Artículo 112. Para la declaración de vacantes se cuidará que el cupo de asegurados de cada una no sea, salvo casos excepcionales, superior al que tengan asignado los Médicos a quienes, de acuerdo con el artículo 110, se les respeta su plaza, sin necesidad de solicitarlo. A tal objeto, la Inspección de los Servicios Sanitarios, antes de realizar la distribución y proponer la declaración de vacantes, realizará un reajuste previo, incrementando el cupo de estos facultativos hasta alcanzar la cifra que se tome como base para constituir una vacante.

Artículo 113. Las Entidades Colaboradoras que en una localidad tengan un número reducido de asegurados, no podrán designar facultativos propios y habrán de aceptar aquellos a quienes, de acuerdo con el orden de las escalas, vecindad de zona, residencia de los productores o distribución de cupos. deban quedar adscritos tales asegurados. Dichos facultativos podrán ser, indistintamente, de Asistencia Pública Domiciliaria, de la Caja Nacional o de otras Entidades Colaboradoras. En todo caso, la designación la propondrá a la Dirección General de Previsión la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Artículo 114. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos que anteceden, las Entidades Colaboradoras y la Caja Nacional están obligadas, en el plazo improrrogable de un mes, a partir de la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", a remitir a la Inspección Provincial correspondiente de los Servicios Sanitarios del Seguro relación nominal de asegurados, en la que harán constar si son individuales o con beneficiarios, residencia, domicilio y facultativo que tienen asignados y cuantos otros datos reclamare la citada Inspección.

El incumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior llevará implícita la pérdida de derechos para elección de facultativos de la Entidad, en la forma prevista en el artículo 132, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que la Dirección General de Previsión juzgue oportuno exigir.

Artículo 115. Se exceptúan de las normas para la designación del personal facultativo y sus auxiliares: el Estado: la Provincia y el Municipio, cuando dispongan del personal titulado y especializado que desee utilizar para realizar prestaciones médicas al personal que directamente dependa de los mismos, pudiendo, además,

THE U.S. SOLL THE WAY TO SEE AN ACTION TO

within the office of the supple

(1915年) 1915年 1916年 1916年 1917年

Learning the data to the rettle

the almountation of the first war.

leaving stigs governously.

utilizar a tal objeto sus propias farmacias para las prestaciones de esta última naturaleza.

Dichas excepciones se solicitarán de la Dirección General de Previsión, que resolverá en cada caso lo procedente.

Artículo 116. La Dirección General de Previsión, al anunciar los concursos, indicará al mismo tiempo que las vacantes los datos y aclaraciones que se consideren convenientes.

Artículo 117. Finalizado el plazo de admisión de instancias, la Inspección, una vez cumplidos los trámites finados, procederá a remitir a la Dirección General de Previsión las propuestas de nombramientos, tanto de las plazas concursadas como de las respetadas.

Artículo 118. Tanto la Caja Nacional como la Obra "18 de Julio" y las Entidades que practiquen el Seguro de Enfermedad, en caso de producirse vacantes, y mientras un se anuncien los oportunos concursos para cubrirlas, elegirán provisionalmente sus facultativos por rigureso orden de colocación en las escalas y con las preferencias que se dejan establecidas.

Artículo 119. Los facultativos de Medicina General, una vez resuelto el concurso de provisión de vacantes, tendrán un solo plazo de quince días para recurrir contra dicha resolución ante el Ministro de Trabajo.

Artículo 120. Una vez cubiertas todas las vacantes de Medicina General del Seguro, con arreglo a las normas contenidas en los artículos precedentes, las que se produzcan en lo sucesivo se cubrirán en la siguiente forma:

- a) El 50 por 100, con sujeción a las citadas normas.
- b) El otro 50 por 100, por concurso-oposición libre entre Licenciados y Doctores en Medicina, con arreglo al procedimiento que en la oportuna convocatoria se señalará. Si se agotasen totalmente las escalas, el procedimiento de ingreso será únicamente el de concursooposición.

SECCIÓN SEGUNDA

Cupo de familias

Artículo 121. El número máximo de familias asignadas a cada facultativo de Medicina General no podrá ser superior a 500. Cada dos asegurados individuales se considerará como una familia, a todos los efectos.

CAPITULO III

SECCIÓN PRIMERA

De las especialidades

Artículo 122. Las especialidades del Seguro se ordenan en tres grupos distintos, recogiendo en el primero aquellas que producen un mayor número de asistencias; siguiendo las otras en orden de creciente en cuanto al volumen de trabajo a désarrollar.

La distribución es la siguiente:

Primer grupo:

Cirugía general.

Otorrinolaringología.

Oftalmología.

Enfermedades de los aparatos respiratorio y circula. torio.

Aparato digestivo.

Dermatología.

Pediatría (sin Puericultor de zona).

Segundo grupo:

Radiología. (Cuando la Radiología vaya unida a la Electrología, se incluye en el primer grupo).

Laboratorio. Odontología.

Tercer grupo:

Traumatología. Neuro-Psiquiatría.

Urología.

Nutrición y Secreciones Internas. class generation places in the auto-

Ginecología.

Pediatria (con Puericultor de zona).

El número máximo de familias que se adscriben a estos Grupos es el que sigue:

Grupo 1.° Grupo 2.° Grupo 3.° 10.000

12.000

Los Tocólogos tendrán un tope máximo de 7.500 familias. Tanto la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión como las Entidades Colaboradoras que presten tal especialidad, seguirán, provisionalmente, con el sistema de retribución del personal facultativo y auxiliar que tuvieran establecido.

Artículo 123. El personal auxiliar sanitario de practicantes tendrá un cupo máximo de asistencia de 1.500

familias, y el de Comadronas, 3.000.

Los Practicantes y Enfermeras que presten servicio en Dispensarios o Clínicas serán retribuídos por el sis-

tema de hora de trabajo.

Artículo 124. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el número de familias adscritas al personal facultativo y auxiliar podrá variarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta razonada de la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro.

SECCIÓN SEGUNDA

De las incompatibilidades

Artículo 125. Será incompatible el desempeño por un mismo facultativo de una plaza de Médico de zona con los servicios de cualquier especialidad, así como también existirá la incompatibilidad para prestar servicios en dos especialidades y para tener más de una-residencia. Será también incompatible el cargo de Inspector de Servicios Sanitarios del Seguro con el ejercicio profesional privado y el de Inspector o funcionario de cualquier categoría de la Caja Nacional con el de facultativo o auxiliar facultativo del Seguro y con cargos o actividades de las Entidades Colaboradoras que practiquen el Seguro.

CAPITULO IV

SECCIÓN ÚNICA

De los facultativos de la Obra "18-de Julio"

Artículo 126. Los facultativos de la Obra "18 de Julio" cubrirán las plazas que correspondan a los asegurados a través de los Servicios Sindicales, y se confirman en sus desfinos los que se encuentren actualmente desempeñando puestos en la Caja Nacional del Seguro o en las Entidades Colaboradoras.

Si la Obra necesitara efectuar más nombramientos que los que actualmente han realizado, utilizarán los Médicos de sus propias escalas, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren adscritos, y agotadas, se atendrán a las normas comunes dictadas al resto de las Entidades Colaboradoras para la designación de dicho personal.

Artículo 127. Se concede a los facultativos de la Obra "18 de Julio" el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", para que puedan solicitar de la Dirección General de

Previsión su alta en los demás grupos de la escala del Seguro, dentro de las siguientes condiciones:

a) Los Médicos que prestasen sus servicios en Entidades privadas que practicaran el Seguro de Enfermedad con nombramiento de facultativo propietario o supernumerario anterior al 18 de julio de 1936 y que hubieran ingresado en las mismas mediante concurso u oposición legal, anterior a la expresada fecha, siempre que dichas Entidades se hayan integrado en la Obra, podrán solicitar el pase al grupo de Sociedades o al general. En el de Sociedades se les colocará en el lugar correspondiente por su antigüedad, y en el general, con arreglo al lugar que resulte una vez se le aplique el baremo reglamentario de méritos y puntos que se ha tenido en cuenta para dicho grupo.

En todo caso, a la solicitud deberán acompañar certificado y documentos fehacientes de su condición de Médico de Sociedad, anterior al 18 de julio de 1936, expresando su antigüedad y procedimiento de ingreso. Si pidieran el grupo libre, acompañará la justificación de los méritos puntuables, conforme al baremo expresado, y justificarán la especialidad si solicitaran figurar como especialistas.

b) Los Médicos de la Obra que no esuvieran comprendidos en el primer parrafo del apartado a) podrán asimismo solicitar su alta en el grupo general de la escala, observando los plazos y procedimientos expresados anteriormente.

Los facultativos de la Obra "18 de Julio" que utilicen el derecho que se establece en el presente artículo sólo podrán figurar en la escala que hayan solicitado su alta.

CAPITULO V

SECCIÓN ÚNICA

Del orden de preferencia del personal facultativo

Artículo 128. Los facultativos de Asistencia Pública Domiciliaria tendrán preferencia para cubrir las plazas de asistencia dentro de su distrito, con la sola excepción de que existiendo vacante de una Entidad Colaboradora en el propio Distrito, dicha plaza estuviera desempeñada por un facultativo que figure en las escalas de la Sociedad o del "18 de Julio" de la localidad, en cuyo caso les será adjudicada automáticamente sin necesidad de anunciarla, como comprendida en las excepciones de que se deja hecho mérito en el artículo 110.

Artículo 129. En el orden de preferencia señalado en el artículo anterior para ocupar vacantes de la Caja Nacional y Entidades Colaboradoras, seguirán los facultativos que figuran en las escalas de Medicina general de la "Obra del 18 de Julio", y los del grupo de Sociedades, los cuales podrán solicitar cualquiera de las plazas anunciadas y se tendrá en cuenta para la adjudicación de vacantes el orden de prelación en dichas escalas.

Artículo 130. Agotadas las escalas de Sociedades, se cubrirán las vacantes por los facultativos de las escalas respectivas del grupo libre de Medicina general, por rigurosó orden de prelación en las mismas.

Artículo 131. Si el número de vacantes de Medicinageneral es superior al de facultativos que figuren en las escalas de la localidad, las sobrantes podrán ser solicitadas por el resto de los facultativos que figuren en las de la provincia, adjudicándose por el orden de preferencia expresado en los artículos anteriores, y dentro de cada grupo, por la antigüedad o puntuación. Si, a pesar de esto, aun quedaran vacantes que cubrir, la

Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad lo pondrá, con la máxima urgencia, por conducto de su Jefatura, en conocimiento de la Dirección General de Previsión, al objeto de que adopte las medidas pertinentes.

Artículo 132. Se faculta a la Caja Nacional y Entidades Colaboradoras para elegir su facultativo entre los que por su situación y número de escalas, y de acuerdo con las normas expresadas, les corresponda ocupar una de las vacantes anunciadas, a cuyo efecto, la Inspección, una vez terminado el concurso, y antes de elevar la propuesta de nombramiento, facilitará a cada una de las Entidades Colaboradoras la relación de Médicos que hubieran solicitado la correspondiente Entidad Colaboradora y reúnan las condiciones expresadas.

Artículo 133. Los nombramientos de facultativos especialistas tendrán el carácter de provisionales hasta tanto se den las especialidades con carácter obligatorio. Será condición indispensable para dicho nombramiento provisional que figuren en las escalas de Especialistas y con residencia en la localidad donde van a actuar. la Caja Nacional y Entidades Colaboradoras comunicarán a la Inspección los facultativos elegidos para conocimiento y aprobación de la Dirección General de Previsión. Por el Ministerio de Trabajo, y cuando las especialidades se ejerzan con carácter obligatorio, se dictarán las normas definitivas para dichos nombramientos, que, en líneas generales, se ajustarán a lo prevenido para Medicina general.

CAPITULO VI

SECCIÓN ÚNICA

Obligaciones de los facultativos y de las Entidades con respecto a aquéllos

Artículo 134. Los facultativos del Seguro tendrán que residir forzosamente en la localidad para la que se efectúe el nombramiento.

Artículo 135. La toma de posesión de los facultativos se realizará en la Inspección Provincial respectiva. comenzando a ejercer sus funciones el día primero del mes siguiente a que tome posesión o en fecha anterior, si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

Artículo 136. Las Entidades Colaboradoras entregarán a los Médicos relación nominal de asegurados individuales y con beneficiarios, domicilio de los mismos y una copia de tales datos a la Inspección de Servicios Sanitarios. Igualmente lo harán con las altas y bajas los últimos días de cada mes.

CAPITULO VII

SECCIÓN ÚNICA

Vacaciones licencias y cotización de Seguros Sociales de los facultativos y sus auxiliares

Artículo 137. Los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea su categoría y clase, lo mismo los pertenecientes a la Caja Nacional del Seguro que a las demás Entidades Colaboradoras: Servicios Sindicales, Instituto Social de la Marina, Cajas de Empresa, Igualatorios, Federaciones, Mutualidades y Compañías que practiquen dicho Seguro, tienen derecho a una licencia anual no inferior a treinta días, percibiendo integramente durante la misma los honorarios que les correspondan.

El personal auxiliar facultativo: Practicantes, Enfer-

meras y Comadronas disfrutarán de una licencia, también retribuída, de veinte días.

Artículo 138. Independientemente de la vacación anual que se deja establecida en el artículo anterior, el personal comprendido en el mismo tendrá derecho a licencia durante el tiempo que dure una enfermedad, debidamente comprobada. En el primer mes disfrutará la totalidad de sueldo o emolumentos; en los dos siguientes, la mitad de los mismos, y en el resto, tendrán sólo derecho a la reserva del puesto.

Artículo 139. Para la efectividad de lo ordenado, todas las Entidades Colaboradoras, incluso la Caja Nacional, de acuerdo con la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, establecerán los turnos de vacaciones.

El sistema a seguir será la sustitución del facultativo por el más próximo de residencia, y si ello no fuera posible, se utilizarán los comprendidos en la lista del Seguro que no tengan colocación, y, por último, los titulados ajenos a dicha lista. En los casos de existir supernumerarios, éstos serán los sustitutos. Igual norma se seguirá con los Auxiliares de Medicina.

Artículo 140. La vacación anual de que se deja hecho mérito no podrá ser concedida si la sustitución del facultativo o de su auxiliar no pudiera realizarse, por no existir otros en la localidad o no haber forma material de realizar la sustitución.

Artículo 141. Los emolumentos que se atribuyen al personal que los sustituyan durante el período de vaca-

ciones serán del 50 por 100 del sueldo establecido. Los que sustituyan en caso de enfermedad disfrutarán el 50 por 100 los tres primeros meses, y la totalidad en los siguientes.

Artículo 142. Las ausencias y permisos de corta duración, por exigencias personales o sociales de carácter includible, serán solicitadas de la Inspección de Servicios Sanitarios y autorizadas por la misma.

Los Médicos y Auxiliares facultativos al servicio de la Caja Nacional y de las Entidades Colaboradoras, adscritos a la asistencia de los asegurados y beneficiarios de dicho Seguro, no estarán sujetos, por las cantidades que perciben con cargo al mismo, a los regimenes obligatorios de Subsidios y Seguros Sociales sin que, por tanto, pueda serles descontada cantidad alguna por dicho concepto.

Tampoco podrá serles descontado ningún otro gravamen que se liquide con cualquiera de dichos Seguros o Subsidios.

Artículo 143. Lo dispuesto sobre vacaciones, sustituciones y exención de Seguros y Subsidios Sociales, sobre el personal facultativo y auxiliar, regirá hasta tanto se apruebe el Reglamento general de Servicios del Seguro de Enfermedad. Hasta entonces, cualquier petición que signifique cambio de residencia o situación será solicitada, por conducto de la Inspección de Servicios Sanitarios, a la Dirección General de Previsión.

doing (Continuara)

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se hace saber que ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación I-16 "Santa Calixta" para investigar mineral de carbón, presentada por don Luis Marchessi Roncales, con 250 pertenencias de dicho mineral, en el Ayuntamiento de Ruente, de esta provincia.

La situación y límites del terreno es la siguiente: punto de partida: es el centro del estribo de la. margen derecha que sobre el río Saja cruza el puente forestal próximo al kilómetro ocho de la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa, contados a partida de Cabezőn. Desde el punto de partida a estaca número 1 se medirán 500 metros al Norte 29º Oeste; desde estaca número 1 a 2 se medirán 1.000 metros al Norte 61º Este; desde la estaca 2 a la 3 se medirán M.500 metros al Sur 29º Este; de la estaca 3 a la 4 se medirán 2.000 metros al Sur 61º Oeste; desde la estaca número 4 a la 5 se medirán 1.000 metros al Norte 29º Oeste; desde la estaca número 5 al punto de partida se medirán 1.000 metros al Este 61º Este. Todos los rumbos Nortes están referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas de Santander, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Minas vigente.

Santander, 19 de enero de 1946. El ingeniero jefe, J. Luna. 587

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección. Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro. Reconstrucción de la carretera de Arija a La Población. Expediente número 56.

Término municipal: Campóo de Yuso (La Riva, La Población y Corconte).

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me concede la vigente legislación y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación forzosa y 23, 25, 26 y 28 del Reglamento para su ejecución, he resuelto con esta fecha, después de oídos al señor encargado de las obras y al señor abogado del Estado, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, correspondiente al día 21 de enero del año actual.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel en que se les haga la notificación individual de la misma; bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente por disponerlo así el artículo 28 (párrafo segundo) del citado Reglamento.

Zaragoza, 27 de marzo de 1946. El ingeniero director, M. Echeverría. (Rubricado). 591

ADMON. ECONOMICA

DEL GACION DE HACIENDA DE SANTANDER

De interés para los Ayuntamientos

En el "Boletín Oficial del Estado" número 94, de fecha 4 del actual, aparece inserto el Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de marzo próximo pasado, sobre aplicación de los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, por el cual se dispone lo siguiente:

"Artículo 1.º Las modificaciones establecidas y reguladas por
la Ley de 17 de julio de 1945 y el
Decreto de 25 de enero de 1946,
respectivamente, no afectan a lo
dispuesto en los artículos 6.º y 7.º
de la Ley de 26 de septiembre de
1941, que se declaran en todo su
vigor sobre participación de las.
Haciendas provinciales y municipales en la contribución territorial
que grava la riqueza Rústica y Pecuaria, por su colaboración en la
gestión de este tributo.

Artículo 2.º Las participaciones extraordinarias y temporales concedidas por el artículo 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sólo se concederán después de reconocidas las ordinarias a que se contrae el artículo 6.º de la misma Ley, y en el supuesto de algún aumento de recaudación por cuotas del Tesoro, debido exclu-· sivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones locales provinciales. Los aumentos derivados de la aplicación de las tablas municipales de valores a los inventarios: de riqueza formulados o comprobados por el Ministerio de Hacienda no constituirán, en ningún caso, base para el reconocimiento de estas participaciones extraordinarias."

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Santander, 13 de abril de 1946. El delegado de Hacienda, Antonio Miño.

ADMON. DE JUSTICIA

Manuel Graviotto Rodríguez, hijo de Francisco y Francisca, soltero, de 27 años, albañil, natural y vecino de Albuñol (Granada), calle Cauces. Pedro Faura Rodríguez, hijo de Diego y Francisca, casado, de 41 años, natural de Calasparra (Murcia), vecino de Madrid, calle de Alcalá, número 158, empleado del Monte Piedad.

Dionisio Béjar Vázquez, hijo de Francisco y Lucía, casado, de 39 años, natural de Torrijos (Toledo), vecino de Riebles, de la misma provincia, calle de la Iglesia, de profesión cocinero.

Vidal Gómez Abascal, hijo de Saturnino y Feliciana, casado, de 55 años, natural y vecino de San, Roque de Ríomiera (Santander), de profesión labrador.

José Argüello Fernández, hijo de José y de Angela, casado, de 36 años, natural y vecino de Almendralejo (Badajoz), calle Morales, número 34, de profesión herrero.

Juan Manuel Pérez Ruiz, hijo de Félix y María, casado, de 37 años, natural de Calreca (Santander), vecino de San Roque de Ríomiera (Santander), de profesión labrador.

Antonio Carballo Urriza, hijo de Antonio y Antonia, soltero, de 32 años, natural y vecino de Galdames (Vizcaya), de profesión jornalero.

Cuyas -demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesados en el sumario número 1 de 1946, sobre quebrantamiento de condena, como comprendidos en el número 2.º dei artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción para ser reducidos a prisión; bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley. Todos ellos se evadieron del Destacamento Penal de Las Rozas de Valdearroyo, en la madrugada del día 1.º de enero próximo pasado del corriente año, donde se hallaban cumpliendo icondena impuesta por la autoridad judicial militar; al propio tiempo ruego y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en la prisión del partido.

Dado en Reinosa a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Cándido Alonso.—El secretario, Juan Alvaro.

541

Por medio de la presente se cancela la requisitoria que llamando al procesado en sumario número 118 de 1940, Jesús Labuena Moliner, hijo de Miguel y María, de 29 años, natural de Zaragoza y con último domicilio conocido en Villaverde de Pontones (Santander), fuera publicada en el "Boletín Oficial" de las provincias de León y Santander, respectivamente, por haber sido detenido mencionado procesado.

Ponferrada, once de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez (ilegible).—(Una firma ilegible). 592

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de PESAGUERO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Primo Saturnino Rábago Sagastizábal, correspondiente al reemplazo de 1945, se ha instruído expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Primo Rábago, de acuerdo con el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Primo Rábago se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Primo Rábago para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente, a fines relativos al servicio militar de su hijo Primo Saturnino Rábago Sagastizábal.

El repetido Primo Rábago es natural de Tama, hijo de Juan y de María, y cuenta cincuenta y dos años de edad.

Pesaguero, 23 de marzo de 1946.— El alcalde, Salustiano Vejo. 548

Ayuntamiento de VEGA DE PAS

A efectos de examen y reclamación, en su caso, se halla expuesto al público el padrón municipal de habitantes, con relación al 31 de diciembre de 1945.

Vega de Pas, 10 de abril de 1946.—El alcalde (ilegible).

580